



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: OFL

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002203

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SEPI, PLUS ULTRA PLUS ULTRA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,

PROCURADOR: , [REDACTED]

DEMANDADO: CTBG

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 42/2024

En la Villa de Madrid, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, **los autos de procedimiento ordinario número 54/2022**, seguidos a instancia, como parte recurrente, Ministerio de Hacienda y Función Pública representado y defendido por la Abogacía del Estado y la entidad PLUS ULTRA LINEAS AEREAS S.A representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.



SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que se acuerde "estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas."

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales. Solicita la acumulación al presente recurso por la Abogacía del estado, se dicta auto por el que se acuerda haber lugar a la acumulación al presente procedimiento, del Procedimiento Ordinario 68/2022 que se sigue en el Juzgado Central Contencioso-Administrativo N°9. Por la representación procesal de la entidad recurrente se formula demanda en la que después de alegar los hechos y y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que se dicte Ssentencia por la que, estimando en su integridad este recurso contencioso-administrativo, y con condena al pago de las costas procesales de este procedimiento a la Administración demandada, acuerde Anular íntegramente la Resolución 155/2022, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por el CTBG.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto que devino firme.

QUINTO.- Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar



sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número 155/2022, de fecha 22 de julio de 2022 por la que acuerda PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.. SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: Expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA aprobado por el Consejo de Ministros, por importe de 53 millones de euros, y del acuerdo de concesión del mismo con los informes presentados para su concesión. del acceso deberá excluirse los documentos o las partes de los mismos que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 LTAIBG. TERCERO: INSTAR la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.



La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada fundamentada de forma sucinta en los siguientes motivos de impugnación:

Existe un régimen legal especial de publicidad y transparencia contenido en: i) el Real Decreto Ley 25/2020 de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, cuyo artículo 2 prevé la creación del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (FASEE), y ii) el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020 (publicado por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio) por el que se establece el funcionamiento del FASEE, que en el apartado 7 de su Anexo II regula un régimen específico de transparencia sobre la "información relevante" de cada operación de recapitalización aprobada. Y este régimen legal establece la reserva expresa de la información solicitada.

ii)- Subsidiariamente, para el caso de entender aplicable la Ley de 19/2013, concurre infracción de límites al acceso a la información pública contenidos en las letras h, j, k y f del artículo 14.1 LTAIBG. No concurriendo un interés público o privado que justifique el acceso.

La entidad PLUS ULTRA LINEAS AEREAS S.A reproduce pretensiones y motivos de infracción a los expuestos por la Abogacía del Estado.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, con base en la doctrina jurisprudencial que se invoca que cuando el Tribunal Supremo ha dictaminado que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes



condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales, siendo así que en el presente caso, la normativa contiene una reserva de confidencialidad en la divulgación de datos documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor con las excepciones previstas en la normativa vigente; reserva de confidencialidad que supone la regulación de un aspecto relevante del derecho de acceso a la información, lo que no quiere decir que no sea de aplicación la LTAIBG y que no haya que realizar el doble test del daño y del interés público. No basta, en definitiva, con que se establezca una obligación de confidencialidad en la normativa sectorial (por otra parte, absolutamente habitual) para entender que no hace falta aplicar el doble test previsto en la LTAIBG, un doble test que desarrolla y determina que proceda la desestimación de la pretensión y el mantenimiento de la resolución impugnada.

TERCERO.- Como se ha expuesto, el objeto del presente recurso es la resolución que da acceso al expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA aprobado por el Consejo de Ministros, por importe de 53 millones de euros, y al acuerdo de concesión del mismo con los informes presentados para su concesión, si bien con exclusión de los documentos o las partes de los mismos que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 LTAIBG.



Frente a la citada resolución, el primer motivo de impugnación que se alega es la infracción del artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020. Se esgrime, en esencia, que el CTBG aplica incorrectamente el régimen legal especial de publicidad y transparencia que se contiene en el citado Real Decreto Ley de conformidad y a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013.

El motivo se desestima teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

1º.- El Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo señala en su artículo 2. 1 que "De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea el Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, fondo carente de personalidad jurídica» (en adelante el «Fondo»), adscrito a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda. Se crea el Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, cuya composición y funcionamiento se determinará mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros al que se refiere el apartado 15. El Fondo será gestionado, a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), por el Consejo Gestor, órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda." Este Fondo , dotado con 10.000 millones de euros, tiene por objeto aportar apoyo público temporal para reforzar la solvencia empresarial, en particular mediante la concesión de préstamos participativos, deuda subordinada, suscripción de acciones u otros instrumentos de capital, a empresas no financieras, que atraviesen severas dificultades de carácter temporal a



consecuencia de la pandemia del COVID-19 y que sean consideradas estratégicas para el tejido productivo nacional o regional, entre otros motivos, por su sensible impacto social y económico, su relevancia para la seguridad, la salud de las personas, las infraestructuras, las comunicaciones o su contribución al buen funcionamiento de los mercados. Las operaciones con cargo al Fondo se llevarán a cabo previa solicitud por parte de la empresa interesada.

El artículo 2 en su apartado 17 señala "Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado **y, con las excepciones previstas en la normativa vigente**, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren"

A su vez, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020 (publicado por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio) establece el funcionamiento del citado Fondo, e incorpora dos Anexos, el primero concerniente al funcionamiento, movilización y liquidación del Fondo y el segundo, bajo la rúbrica "Condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo", señala en su



apartado 7 bajo la rúbrica *Transparencia, seguimiento de las operaciones y otros trámites*.

7.1 *Transparencia*. En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos.

Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050.

7.2 *Seguimiento de las operaciones*. SEPI informará con carácter mensual al Ministerio de Hacienda de las operaciones del Fondo. El Estado informará anualmente a la Comisión Europea sobre la aplicación del calendario de reembolsos y el cumplimiento de las condiciones establecidas sobre gobernanza y mantenimiento de competencia. Para operaciones por encima de 250 millones de euros, el informe incluirá además información sobre condiciones específicas. Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, SEPI elaborará un informe de carácter anual que será presentado a Consejo de Ministros y comunicado a la Comisión Europea.



Si la participación en el capital social con cargo al Fondo, transcurridos seis años desde la aportación de capital, no se hubiera reducido por debajo del 15 % de los fondos propios del beneficiario, el Estado presentaría a la Comisión, para su aprobación, un plan de reestructuración que cumpla con lo establecido en las Guías para el Rescate y la Reestructuración.

7.3 Otros trámites. No son necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros.

2º.- La primera de las cuestiones controvertidas exige tener en consideración la doctrina jurisprudencial existente sobre el alcance de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuya Disposición Adicional segunda señala bajo la rúbrica "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" que "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

A tal efecto, en el presente caso, es esencial tener en consideración la STS de 27 de febrero de 2023 número de recurso 8073/2021 cuyo fundamento tercero recuerda y resume la doctrina fijada por el alto tribunal sobre el alcance de la citada disposición adicional. Se dice en la citada sentencia "La cuestión relativa al significado y alcance de este apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado. Son muestra de ello las sentencias 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019), 1565/2020, de 19 de noviembre (casación



4614/2019), 1817bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019), 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020), 389/2021, de 18 de marzo (casación 3934/2020), 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020), 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021) y 313/2022, también de 10 de marzo (casación 3382/2020), entre otras. En la primera de las resoluciones citadas - sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019, F.J. 5º)- declarábamos en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 lo siguiente:

" (...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse".

En el presente caso, al margen de la intensidad con la que, en efecto, se regula la reserva de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda el Real Decreto-Ley, lo que no es debatible es que la propia literalidad del artículo 2.7 del mismo, deja a salvo **"...las**



excepciones previstas en la normativa vigente...”, excepciones que, teniendo en consideración la previa vigencia de la ley 19/2013 como normativa vigente, permiten compartir la conclusión expresada por la CTBG y descartar el primer motivo de impugnación al no encontrarnos ante una regulación completa y autónoma, a modo del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y la regulación del derecho de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia, analizado por el Alto tribunal. De hecho, si se observa, la Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, al regular la *Transparencia, seguimiento de las operaciones y otros trámites*, en lo que incide es en la regulación de la publicidad activa, pero nada dice sobre el derecho de acceso, siendo así que la Ley 19/2013 tiene un triple vértice regulatorio o como dice su exposición de motivos “...tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-...”.

En el presente caso, por lo expuesto, no cabe ver en el artículo 2.17 del RDL una regulación de la reserva contenida en ella en términos tan absolutos, que impida resolver la solicitud de información al amparo de la Ley 19/2013, en tanto, al margen de lo dicho sobre las **excepciones previstas en la normativa vigente**, la propia redacción literal del



precepto da entrada a posibles solicitudes de información que no estén cubiertas por la reserva declarada, pues, queda condiciona, en primer lugar, a que los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI lo estén en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley y, además, en segundo lugar, que dentro de dicha materia, no debe olvidarse que hay un ámbito que no queda cubierto por tal reserva, como lo demuestra, por ejemplo, que "...los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050..."

Esta conclusión, por último, debe señalarse no queda desvirtuada por las citadas STS 185/2022, de 15 de febrero y STS 151/2022, de 8 de febrero, por cuanto en ellas, el alto tribunal aborda una cuestión distinta como era la cobertura de la solicitud de información al amparo del artículo 7.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en relación con el artículo 23.2 de la CE) frente a la reserva recogida en el artículo 2.17 del RDL 25/2020.

De hecho, es más relevante a estos efectos analizados, la STS 29 de mayo de 2023 número de recurso 373/2022 cuando declara, en relación a la Ley de Secretos oficiales que: "... El acceso a los datos, documentos e informaciones que constituyen "materias clasificadas" conforme a lo previsto en la Ley



9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, está sujeto a la regulación específica y ciertamente restrictiva establecida en dicha Ley; de manera que el acceso a tales datos, documentos e informaciones no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En cambio, cuando la solicitud de acceso se refiere también a otros documentos que no quedan alcanzados -al menos, no directamente- por la clasificación de secreto, para dilucidar si la denegación de acceso está debidamente justificada en lo que se refiere a estos documentos no debe acudir a la normativa específica de la Ley de Secretos Oficiales sino a la regulación general del derecho de acceso contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, a los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de esta Ley.”.

CUARTO.- El objeto del presente recurso se sitúa en una de las tres vertientes regulatorias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el acceso a la información pública.

Como señala la STC 104/2018, de 4 de octubre “... el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] -como destaca su exposición de motivos-, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.



Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]...".

Esto es, se trata de un derecho que no es ilimitado ni absoluto, pero si, como ya advierte el preámbulo de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de un derecho de amplio ámbito, tanto subjetivo, pues, se reconoce este derecho a "todas" las personas en el artículo 12, como objetivo, en tanto, el artículo 13 abarca y entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." En este sentido, la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017 afirma "...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho



que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1..."..., "...solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.."

QUINTO.- Motivos de impugnación subsidiarios:

-Infracción del artículo 14.1.h y k de la Ley 19/2013, (protección de los intereses económicos y comerciales y la garantía de la confidencialidad),

-Infracción del artículo 14.1.j de la Ley 19/2013 (La política económica),

-Infracción del derecho a la Igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva (art. 14.1 f) Ley 19/2013),

-No concurre un interés público o privado que justifique el acceso (art. 14.2 Ley 19/2013).

El artículo 14.2 de la ley 19/2013 señala que la aplicación de los concretos límites que señala el precepto en el apartado primero, será justificada y proporcional a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la



conurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”.

En este punto, vista la cuantía de 53 millones de euros de dinero público concedida, se comparten las alegaciones vertidas en la resolución impugnada, cuando afirma que es innegable la presencia de “interés público en conocer la justificación de la concurrencia en el caso concreto de los presupuestos a los que el Real Decreto-ley vincula la concesión de las ayudas públicas. Conocimiento que, por otra parte, entronca directamente con los fines de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública expresados en el Preámbulo de la LTAIBG: someter a escrutinio las decisiones de los responsables públicos, permitiendo a los ciudadanos saber cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas...”. Sentado lo anterior, debe analizarse y ponderarse en los términos expuestos, los límites e intereses debatidos. Y en este sentido, procede confirmar la resolución impugnada, en la medida en que el acceso concedido es parcial, a tenor del artículo 16 de la ley, excluye “los documentos o las partes de los mismos que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada.”.

Es incuestionable, y así lo reconocen las partes en el presente recurso que, como se recoge por el propio FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS-SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA en su informe “...En el caso de las empresas solicitantes del apoyo financiero público temporal, éstas concurren al Fondo como último recurso, constatada la imposibilidad de mantener su actividad en



ausencia de apoyo público...”, esto es, estamos en presencia de empresas que, al presentar su solicitud y serles concedida la ayuda pública, *están ya revelando, públicamente, por la vía de los hechos si se quiere, la existencia de dificultades económicas por las que atraviesan* y es más, es incuestionable también que la recurrente debe imperativamente publicar, como mínimo, en su portal corporativo información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda...por eso, difícilmente se puede denegar el acceso con una invocación genérica a ninguno de los límites expresamente invocados, máxime cuando la causa penal expresamente ha sido archivada. De hecho, el límite que aplica la resolución impugnada, de forma proporcional y justificada respecto del interés público que está presente es el que, en esencia, pudiera ser afectado, esto es, la revelación de los datos que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada y, de hecho, los excepciona.

Por tanto, los recursos se desestiman.

SEXTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores, a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a las recurrentes.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

1º.-Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Función Pública representado y defendido por la Abogacía del Estado y por la



entidad PLUS ULTRA LINEAS AEREAS S.A representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] contra la Resolución dictada por el CTBG número 155/2022, de fecha 22 de julio de 2022 por la que acuerda PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.. SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: Expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA aprobado por el Consejo de Ministros, por importe de 53 millones de euros, y del acuerdo de concesión del mismo con los informes presentados para su concesión. Del acceso deberá excluirse los documentos o las partes de los mismos que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 LTAIBG. TERCERO: INSTAR la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante, siendo parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

2º.-Declarado ajustada a Derecho la citada resolución.

3º.-Se imponen las costas a las actoras.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la L01/09.

A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232- [REDACTED] [REDACTED] en el campo "Concepto": "Recurso [REDACTED] [REDACTED] CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 05/03/2024." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta [REDACTED] (IBAN [REDACTED] [REDACTED]) indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" [REDACTED]". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.